

IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 3

Secretaría única

Tomo:

Resolución:

Folio:

Maria Alejandra Marcolini Rodriguez

Secretaria

San Carlos de Bariloche, 4 de septiembre de 2018.-

VISTOS:

Estos autos PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO) C/ RIFFO, EDGAR ALEXANDER S/ EJECUCION DE HONORARIOS (autos"DUFEY, ROCIO SOLEDAD C/ RIFFO, EDGAR ALEXANDER S/ ALIMENTOS" expte. N° 12627/16 de Juzgado de Familia N° 9) (Expte.D-3BA-9294-C2018).

Y CONSIDERANDO:

I) Corresponde tener al peticionario por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado.

II) Puesto que la sentencia dictada en el juicio principal se halla consentida y/o ejecutoriada, vencido al presente el plazo fijado para su cumplimiento, corresponde asignar a esta etapa el trámite previsto para la ejecución de sentencias (arts. 499 sgts. y cdts. Código Procesal).

III) Respecto a la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que existen bienes susceptibles de embargo atento que la retención de cuotas alimentarias sobre haberes no obsta la traba de embargos sobre los mismos, y que la inhibición general de bienes sólo resulta procedente ante la inexistencia, insuficiencia o desconocimiento de dichos bienes, corresponde el rechazo de ésta.

En consecuencia,

RESUELVO:

I) TENER al peticionario por presentado, por parte en el carácter invocado y con el domicilio constituido; II) IMPRIMIR a las actuaciones el trámite de ejecución de sentencia (arts. 499 sgts. y cdts. Código Procesal); III) MANDAR llevar adelante la ejecución contra RIFFO, EDGARD ALEXANDER hasta que haga a la PROVINCIA

DE RÍO NEGRO (FISCALÍA DE ESTADO) íntegro pago del capital reclamado de \$ 7.920,00, con más los intereses a calcularse de acuerdo a las tasas determinadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos "FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCON ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N° H-2RO-2082-L2015 // 29826-STJ) (esto es, desde mayo de 2010: tasa activa, de acuerdo al precedente "LOZA LONGO", 27/05/2010 (STJRNS1 Se 43/2010); a partir del 23/11/2015, conforme "JEREZ" (STJRN Se. 105/15), a la tasa que aplica el B.N.A. para préstamos personales de libre destino -operaciones de 49 a 60 meses-, a partir de 01/09/2016 la tasa vigente que aplica el B.N.A. para préstamos personales de libre destino -operaciones de hasta 36 meses, conforme "GUICHAQUEO" (STJRN Se. 76/16) y a partir del 01/08/2018, la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menos, que correspondan según la fecha de la mora) y las que se devenguen y sean dispuestas por el S.T.J. hasta su efectivo pago (art. 768 y 770 Código Civil) y las costas; IV) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad; V) HACER SABER al ejecutado que en el plazo de CINCO (5) días hábiles deberá cumplir lo dispuesto en el punto III), depositando las sumas indicadas en una cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. (sucursal local) a nombre de estos autos y a la orden del suscripto, o deducir las excepciones que crea pertinentes (art. 506 Cód. cit.); todo ello bajo apercibimiento, en caso contrario, de continuar la ejecución sin recurso alguno (art. 508 Cód. cit.); VI) A la inhibición general de bienes solicitada por los motivos esgrimidos en los considerandos, y en consecuencia, no cumplirse los recaudos de admisibilidad establecidos por el Art. 228 del C.P.C.C., de momento: no ha lugar; VII) Asimismo, acompañe Bono Ley n° 2897; VIII) NOTIFICAR personalmente o por cédula en el domicilio real del ejecutado con copia de estilo (arts. 120, 505 y cdt. Cód. cit.), registrar y protocolizar la presente .-

Santiago V. Moran

Juez